



Juicio No. 09U01-2021-01488

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.** Guayaquil, martes 22 de noviembre del 2022, a las 17h28.

**VISTOS:** Puesta a mi despacho el 22 de noviembre de 2022

Desde fojas 2 a 10 del expediente comparece el abogado Lenin Aníbal Guamán Yumi, y presenta acción constitucional de hábeas corpus a favor de la PPL Jacinto Gonzalo Valero Zapata, en contra del director del Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Sección Varones de Guayaquil N° 1 (sic), en los siguientes términos.

Principalmente dice:

**3.- PROCESO PENAL EN EL CUAL SE DISPUSO LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

3.1. El ciudadano VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO, fue privado de su libertad por orden del Juez Abg. OLINGI LEON ALFREDO SEBASTIAN, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Naranjito, en el proceso judicial número 09326202100059

**4. FUNDAMENTOS DE HECHO QUE DEMUESTRAN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL CIUDADANO PRIVADO DE SU LIBERTAD.**

4.1. El día 31/01/2021, el ciudadano VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO, fue privado de su libertad bajo la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva emitida por el Abg. Olingi León Alfredo Sebastián, Juez de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJITO.

4.2. El 12/04/2021 18:31, la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJITO, dicta sentencia condenatoria en contra del señor VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO, imponiéndole la pena de 12 meses de privación de libertad, cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de Ley.

4.3. Señor Juez, conocemos bien que la administración y control del sistema carcelario, que incluye a funcionarios y personas privadas de libertad, es estrictamente responsabilidad del Estado ecuatoriano; y que, en la actualidad sistema es considerado fallido en todos sus aspectos.

4.4. La situación dentro de los centros de privación de libertad ha empeorado tanto que durante los dos últimos periodos presidenciales se han dictado tres Estados de

Excepción con la esperanza de retomar el control de dichos Centros. Sin embargo, al día de hoy vivimos la consecuencia de la falta de acción de los gobiernos de turno, siendo esta la crisis penitenciaria que atraviesa el país.

4.5. Esta crisis penitenciaria comprende varios factores, como la sobrepoblación dentro de los Centros, la insuficiencia de alimentos, la falta de higiene e implementos para mantener un ambiente esterilizado y preventivo de enfermedades, sobretodo del virus COVID-19; sin embargo, el factor más perjudicial es la falta de separación estructural y división de reclusos, lo que ha dado paso a múltiples amotinamientos, que tan solo en este año, se ha llevado la vida de más de 265 personas privadas de libertad. (sic)

Avocado conocimiento dentro del término de ley, se admitió a trámite esta acción y se citó a la parte accionada con el contenido de la demanda, todo lo cual obra desde Fs. 13 a 19, y se convocó para el 30 de noviembre de 2021, a las 10h30, para que tenga lugar la respectiva audiencia, acto procesal en los que los sujetos procesales pudieron reproducir los elementos probatorios que estimaron del caso, por lo que, para resolver se considera:

**PRIMERO.** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador. En cuanto a la jurisdicción constitucional, debe atenderse además, inexorablemente, a los principios propios de su ámbito, claramente señalados en el Art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC, sin perjuicio del principio pro homine que acoge nuestra Carta Magna. Atento a este mandato, este juzgador hace notorio que en este proceso no se ha violentado derecho constitucional alguno y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la Norma Suprema, así como tampoco se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie este proceso, por lo que se lo considera válido.

**SEGUNDO.** La competencia del suscrito juzgador se afirma en el hecho de ostentar la calidad de juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, designado mediante Acción de Personal No. 15049-DP09-2019-AA del 02 de octubre de 2019, en concordancia con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, apartado 259, y además por el Acta de Sorteo que obra a Fs. 11, tal como lo dispone el Art. 7 de la LOGJCC, todo lo cual se ajusta a lo ordenado por el número 2 del Art. 86 de la Constitución.

**TECERO.** En el día y hora señalados, comparecieron a través de video conferencia: el accionante, abogado Lenín Aníbal Guamán Yumi; la PPL Jacinto Gonzalo Valero Zapata; y, el abogado Wilfrido Resabala, en representación del coronel Carlos Cañar Valarezo, director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 1.

**3.1.** De conformidad a lo señalado en el Art. 14 de la LOGJGJ, se le concede la palabra al abogado accionante, quien, en su intervención reproduce los fundamentos planteados en la

demanda escrita, y se refiere a la sobrepoblación carcelaria, falta de higiene, insuficiencia de alimentos, falta de políticas públicas, falta de higiene e implementos para mantener un ambiente esterilizado y preventivo de enfermedades; menciona el informe de la Asamblea Nacional, siendo uno de los criterios que es imposible ingresar a los pabellones porque están controlados por las bandas, con un hacinamiento del 62.83%, y cuyas conclusiones son que ese centro tiene infraestructura antigua, con detrimento a los derechos constitucionales como la vida; cita las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, en la que solicita a los jueces a evaluar la posibilidad de medidas alternativas cuando las PPL se encuentren próximos a cumplir la pena. Señala que el hábeas corpus tutela el derecho a la vida, invoca el Art. 89 y 66 de la Constitución; reclama por los tratos inhumanos y la tortura a la que son sometidos los internos; y, finalmente solicita que se acepte este hábeas corpus y que se imponga otra medida menos gravosa

**3.2.** La defensa de la parte accionada, contesta: Existe otra acción de habeas corpus planteada por Jacinto Gonzalo Valero Zapata, signada con el número 09U012021-01449, que la avocó y tuvo conocimiento el Juez José Luis Jiménez Velema, en la cual ordenó que la PPL sea trasladada al Hospital Monte Sinaí, lo cual se cumplió; asimismo, se dispuso que luego de su recuperación se reintegre al centro de Privación de Libertad Masculino N° 4 o 5 y no al mismo centro, lo cual no se cumplió y se encuentra aun recluido en el Centro de Privación de Libertad N° 1. Existe un informe de salud anterior en la cual se diagnostica fatiga muscular, tos seca, lesiones dérmicas, pus, eritematosas en miembros inferiores, sin otra sintomatología, orientado en tiempo y espacio. Fue sentenciado a un año de pena privativa de libertad, en la Unidad Judicial Multicompetente de Naranjito, por el delito tipificado en el Art. 220.1 del Código Orgánico Integral Penal; ha devengado el 83% de la pena.

**3.3.** Réplica del abogado accionante. En aras del principio de buena fe y lealtad procesal debo decir que respecto del otro hábeas corpus, la audiencia se dio el 22 de noviembre de 2021, a las 15h30; este hábeas corpus es porque está próximo a cumplir la pena, por lo que solicito que se lo acepte.

**3.4. Réplica de la parte accionada.** Este es un segundo hábeas corpus, y estamos esperando los exámenes.

**3.5. Intervención final del accionante. Solicitamos que se acepte este hábeas corpus.**

**CUARTO. 4.1.** El Art. 89 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el Art. 43 de la LOGJYCC, determinan que el objeto de la acción constitucional de hábeas corpus es recuperar y proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, o ha sido víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se ha atentado en contra de su integridad personal, incluso la jurisprudencia actual supera estos postulados tradicionales y sostiene que esta acción debe además proteger la integridad y dignidad de la persona privada de la libertad.

**4.2.** Entre otros derechos de libertad, en el Art. 66 de la Constitución del Ecuador se garantiza a todas las personas, el derecho a la integridad física, psíquica, y sexual, así como a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, siendo obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, situación en la que justamente se encuentran las personas privadas de la libertad, por así reconocerlo el Art. 35 de la misma Carta Magna, disposición que ordena proporcionarles atención prioritaria a sus requerimientos.

**4.3.** Por su parte, el Art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

**QUINTO. 5.1.** Previamente se debe dilucidar la excepción que ha deducido la defensa de la parte accionada, en lo relacionado con la presentación de otra acción similar. A esto, el abogado accionante ha aclarado que la anterior acción se la presentó por el estado de salud de la PPL, y la actual es por el riesgo de la integridad y la vida de la PPL.

**5.2.** En relación con esta coyuntura jurídica, la Corte Constitucional ha declarado en la Sentencia N. ° 292-13-JH/19, que:

27. Cuando una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar una nueva solicitud de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, el derecho de una persona a plantear un hábeas corpus no precluye y, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no faculta a los jueces a negar una acción de habeas corpus por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar. Por el contrario, al conocer una acción de hábeas corpus, los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas.

**5.3.** En el caso concreto, se advierte que, en la anterior acción, signada con el N° 09u01-2021-01449, el juez competente ordenó las siguientes medidas cautelares constitucionales:

1) Que el Director del Centro de Privación de Libertad Guayaquil brinde todas las medidas de seguridad necesarias a favor del PPL VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO, a fin de garantizar sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal. -

2) Es de responsabilidad del Director del Centro de Privación de Libertad, así como del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, la integridad personal de todos los privados de la libertad y en este caso en particular del PPL VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO. -

3) Se ordena el TRASLADO TEMPORAL (por cuestiones médicas) del VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO, a hospital Monte Sinaí adecuado de la red del Ministerio de Salud Pública, para que se le realicen todas las valoraciones y exámenes médicos integrales que sean necesarios, a efectos de que se emita un informe y diagnóstico sobre sus afección y sus tratamientos médicos. -

4) El traslado desde el Centro de Privación de Libertad hasta el Centro de Salud deberá ser realizado bajo el cumplimiento de los protocolos de seguridad policial y normas de bioseguridad para la prevención del COVID-19. La PPL VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO, deberá mantenerse con custodia penitenciaria y policial por cuanto está en calidad de detenido cumpliendo pena por sentencia condenatoria ejecutoriada. -

5) El Ministerio de Salud Pública, deberá mantener a la PPL VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO, en el Centro de Salud con los cuidados necesarios hasta que el galeno especializado le dé el alta médica, cuando ya no corra riesgo de su salud, así mismo se deberá proveer todos los medicamentos para sus afecciones. -

6) Para el cumplimiento de lo ordenado, OFÍCIESE a la Policía Nacional, al Ministerio de Salud Pública, al Centro de Privación de Libertad y a todas las instituciones que sean necesarias para el acatamiento de lo dispuesto;

7) como medida de no repetición el PPL VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO, deberá ser reubicado bajo análisis de riesgo en un centro penitenciario o un pabellón donde no corra peligro, sin embargo, dentro de la audiencia el privado de libertad manifiesta su deseo de mantenerse en el ala y pabellón donde actualmente se encuentra.

El SNAI debe trasladar al PPL VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO, al centro de privación de libertad No. 4 o 5 con todas las seguridades del caso y la medicina pertinente, se ordena que la secretaria realice los oficios de forma.

Se ordena al SNAI que se le realice el trámite administrativo para que pueda acceder a un régimen semiabierto.

Se ordena que el centro de privación de libertad le realice un informe psicológico al PPL VALERO ZAPATA JACINTO GONZALO ....

**5.4.** De lo resuelto en el aludido proceso de hábeas corpus se puede observar con claridad, que el juez sustanciador de esa causa ya conoció y se pronunció sobre los mismos fundamentos planteados en la presente acción, esto es, sobre la supuesta inseguridad y el presunto riesgo que corren la integridad y la vida de Jacinto Gonzalo Valero Zapata, es decir, hay identidad objetiva, subjetiva, y de causa entre los dos procesos constitucionales.

**5.5.** El Art. 8.6 de la LOGJCC prohíbe que un mismo afectado pueda presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

El tercer inciso de la primera parte del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala:

Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva, objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya

sorteado en primer lugar.

**SEXTO.** Por estas consideraciones y fundamentos, actuando como juez constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro sin lugar la presente acción de hábeas corpus presentada por el abogado Lenín Aníbal Guamán Yumi, a favor de la PPL Jacinto Gonzalo Valero Zapata.

Se le llama la atención al abogado Lenín Aníbal Guamán Yumi por el abuso del derecho y deslealtad procesal, al presentar acciones idénticas, sin poner en conocimiento dichos antecedentes

Póngase en conocimiento esta resolución al director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 1.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítasela a la Corte Constitucional, para los efectos señalados en el Art. 25 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE. CÚMPLASE.**

**OJEDA JIMENEZ EDGAR OSWALDO**

**JUEZ(PONENTE)**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA  
DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS  
CANTÓN GUAYAQUIL  
SECRETARIA



Juicio No. 09U01-2021-01488

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.** Guayaquil, martes 13 de diciembre del 2022, a las 16h41.

RAZON: Siento como tal Señor Juez, que la RESOLUCION, emitida por Usía, con fecha de 22 de noviembre del 2022 a las 17h28 y notificado en fecha 22 de noviembre del 2022 a las 17h37, se encuentra Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Guayaquil, 13 de Diciembre del 2022.- LO CERTIFICO.-

**JENIFFER XIMENA MENDIETA ALVAREZ**

**SECRETARIO**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA  
DE GARANTIAS PENITENCIARIAS  
CANTÓN GUAYAQUIL  
SECRETARIA

